



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SERVICIO UNIVERSAL DE TELEFONIA (SU). NUEVO PLAZO

Artículo 1º: El Estado Nacional como garante de la universalidad, calidad y eficiencia del servicio público de telefonía y comunicaciones reconoce estar en mora con relación al cumplimiento de los objetivos del Sistema Universal de Telefonía contenidas en el Reglamento General del Servicio Universal (RGSU) que integra como Anexo III del Decreto de Necesidad y Urgencia 764/2000.

Artículo 2º: Si bien el artículo 19 del RGSU sobre Financiamiento del SU establece la obligación por parte de las prestadoras de servicios de telefonía de efectuar el 1% de aporte de inversión para la creación y funcionamiento de un Fondo Fiduciario del Servicio Universal, - aporte que adeudan desde el 1 de enero del 2001- se reconoce que no están en mora porque el Fondo Fiduciario no se creó, pero deben contabilizarlo como pasivo.

Artículo 3º: Se otorga un plazo de 90 días a la autoridad de aplicación para que ponga en funcionamiento el Fondo Fiduciario del SU, designándose los miembros del Consejo de Administración conforme el RGSU y la ley 24.441, sus modificatorias y reglamentaciones.

Artículo 4º: Mientras no entre en funciones el Consejo de Administración del FF del SU, se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos como ente recaudador del Estado Nacional a reclamar a las empresas prestadoras de servicios las sumas adeudadas desde el 1/1/2001 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente. El aporte de inversión se demandará primeramente como pago o prestación de servicio voluntario con un plazo perentorio de cumplimiento. De no mediar la satisfacción del aporte de inversión adeudado se aplicará la ley de procedimientos tributario.

La AFIP deberá depositar los aportes de inversión en una cuenta especial abierta a estos efectos en el Banco de la Nación Argentina – casa central-. Cuando comience a funcionar el Fondo Fiduciario, los aportes pasarán a formar el patrimonio del mismo. La AFIP podrá perseguir los reclamos que inicie hasta cumplidos los mismos.

Artículo 5º: Con relación al cobro de los aportes que se devenguen cuando el Fondo Fiduciario tenga su estructura jurídica y administrativa definida y en funcionamiento, cesa en sus funciones transitorias la AFIP y será de plena aplicación la ley 24.441 con sus modificaciones y reglamentos.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°: Existiendo poblaciones incomunicadas, será prioritario el Programa "Telefonía Pública de Larga Distancia en Áreas sin Servicio Telefónico Local" destinado a promover la instalación y mantenimiento de la operación del primer teléfono público o semipúblico para poblaciones carentes de servicio telefónico y para garantizar que tengan acceso al mismo un número razonable de ciudadanos.

Artículo 7°: Si venciera el nuevo plazo establecido en el artículo 4° de la presente ley para que la autoridad de aplicación ponga en funcionamiento el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, los intendentes municipales que tuvieran bajo su jurisdicción poblaciones carentes de servicios telefónico, o con servicio insuficiente podrán requerir el cumplimiento de la garantía directamente al Estado Nacional, Secretaría de Comunicaciones, mediante acción de Amparo ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°: Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial.

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LUCRECIA E. MONTI
DIPUTADA NACIONAL